



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 18 SEP 2017

Demandante	Oscar Gutiérrez Molina y Otros
Demandado	Nación-Fiscalía General de la Nación
Expediente	15000233100020020255200
Acción	Reparación Directa
Tema	Remite proceso por competencia

Visto el informe secretarial que antecede (FI 605), procede el Despacho a remitir por competencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Tunja, la petición presentada por el apoderado de la parte demandante vista a folios 586 a 588, previos las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

En primer lugar encuentra el Despacho que la parte ejecutante mediante escrito de fecha 08 de agosto de 2017, pretende se libre mandamiento ejecutivo de pago por las sumas acordadas a través del acuerdo conciliatorio aprobado por ésta Corporación el 22 de octubre de 2013, el cual fue posterior a la sentencia condenatoria de fecha 05 de octubre de 2012, dentro del proceso de reparación directa No. 15000233100020020255200.

Ello por cuanto por parte de la Fiscalía General de Nación no se ha procedido al pago de las sumas de dinero adeudadas a favor de los demandantes.

A juicio del Despacho el presente asunto debe ser remitido por competencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Tunja, por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar revisada la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, se constata que emerge una controversia relativa a la ejecución de una sentencia proferida en aplicación del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), pero cuyo cumplimiento se exige en vigencia de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se hace necesario precisar la normatividad que resulta aplicable, particularmente a efectos de determinar el juez competente para tal fin.



Demandante: Oscar Gutiérrez Molina y Otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Expediente: 150002233100020020255200
Reparación Directa

Sobre el particular, esta Corporación ha tenido la oportunidad de pronunciarse¹ y ha arribado a las siguientes conclusiones:

i) Que en tratándose de la ejecución de sentencias proferidas en vigencia del CPACA, será competente el Juez que la profirió **solamente** en esos casos, puesto que fue esa Codificación, la que creó ese factor de competencia (conexidad), atendiendo a los principios que regentan el sistema oral impuesto por aquella, es decir, la inmediación, la publicidad y la concentración.

Así las cosas, las disposiciones contenidas en el numeral primero del artículo 297 del CPACA² son aplicables únicamente para las sentencias proferidas en aplicación del sistema oral, de allí que el artículo 298 ibídem, ordene que si la sentencia no se ha pagado en el transcurso de un año desde su ejecutoria, sin excepción, el Juez que la profirió, ordenará su cumplimiento inmediato.

ii) De otro lado, en lo atinente a la ejecución de las sentencias proferidas en aplicación del Código Contencioso Administrativo pero cuyo cumplimiento se exige con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la solicitud de mandamiento ejecutivo debe ser presentada ante los jueces administrativos orales y con aplicación de este último Estatuto, pues mal haría el Juez al aplicar a esta clase de ejecuciones, las disposiciones del Decreto 01 de 1984, por cuanto son excluyentes tanto la sentencia que se profirió en aplicación del sistema escrito, como la ejecución que del mismo se pide en vigencia del sistema oral, pues responden a principios procesales completamente diferentes.

Descendiendo al caso concreto encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el 08 de agosto de 2017 (Fls 586 a 588), pretende la ejecución del acuerdo conciliatorio de fecha 22 de octubre de 2013 celebrado ante ésta Corporación a continuación de la sentencia judicial de fecha 05 de octubre de 2012; es decir, se trata de una

¹ En auto del 28 de enero de 2016 con ponencia del Magistrado Fabio Iván Afanador García, en el proceso radicado con el número 15001233300020150065900 y en auto del 11 de marzo de 2015 con ponencia de la Magistrada Clara Elisa Cifuentes Ortiz, en proceso radicado con el número 15001233300020150012300.

² **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias

(...)



Demandante: Oscar Gutiérrez Molina y Otros
 Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
 Expediente: 150002233100020020255200
Reparación Directa

sentencia proferida en aplicación del Decreto 01 de 1984 y cuya ejecución se pide en vigencia de la ley 1437 de 2011, por tanto conforme las reglas atrás explicadas, el cumplimiento de la aludida providencia debe llevarse a cabo conforme las previsiones de ésta última norma, esto es, del CPACA.

En tal sentido, encuentra el Despacho que el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, establece *"En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por ésta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva"*.

No obstante el artículo 298 *ibídem*, que establece el procedimiento para el cobro de la sentencia condenatoria en el marco del proceso ejecutivo, señala que *"(...) el juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los **factores territoriales y de cuantía** establecidos en este Código"*. (Destacado por el Despacho)

Así mismo, el inciso segundo del artículo 299 *ídem*, dispone que *"Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero **serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento."* (Destacado por el Despacho)

Ahora bien el artículo 29 del CGP establece que *"Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor"*. (Destacado por el Despacho)

Analizadas las normas anteriores de manera sistemática es dable concluir que en materia de procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el juez del territorio donde se profirió la respectiva providencia, condicionado al factor cuantía, pues es a partir de éste último criterio que se establece la competencia funcional de los Tribunales y Juzgados Administrativos.

Aunado a lo anterior, debe señalarse además que en aplicación al criterio establecido por esta Corporación en el auto del 11 de marzo de 2015, - citado en precedencia según el cual *"(...) como el juez que dictó la providencia - factor territorial- ya no hace parte del circuito judicial oral cabe acudir al artículo 29 del C.GP., conforme al cual, la competencia por razón del territorio - juez que dictó la sentencia se subordina a la establecida por materia y valor; así, en el caso de las demandas ejecutivas de sentencias dictadas en el sistema escritural la regla de competencia será la **cuantía** (...)"*.



Demandante: Oscar Gutiérrez Molina y Otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Expediente: 150002233100020020255200
Reparación Directa

Así las cosas, en tratándose de la competencia por el factor cuantía en los procesos ejecutivos, conforme al numeral 7 del artículo 152 del CPACA, corresponde al Tribunal Administrativo en primera instancia conocer de aquellos **cuya cuantía exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, en tanto, el numeral 7 del artículo 155 ibídem atribuye la competencia de dichos procesos a los juzgados administrativos, cuando la cuantía no exceda el valor antes visto.

En el presente caso encuentra el Despacho que el valor por el cual fue condenada la Nación-Fiscalía General de la Nación mediante sentencia de fecha 05 de octubre de 2012 por ésta Corporación, la cual fue objeto de acuerdo conciliatorio el 22 de octubre de 2013, donde se concilió el 70% del valor de la condena, es el siguiente:

Demandante	Perjuicios morales	70% (Acuerdo Conciliatorio)
Oscar Gutiérrez Molina (Victima directa)	20 SMMLV	14 SMMLV
Yolima Ávila Niño (compañera permanente)	10 SMMLV	7 SMMLV
Oscar Eduardo Gutiérrez Campos (Hijo)	10 SMMLV	7 SMMLV
Laura Valentina Gutiérrez Ávila	10 SMMLV	7 SMMLV
TOTAL		35 SMMLV

Tal como se advierte las pretensiones de la demanda ejecutiva ascienden a la suma de 35 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por tanto la mencionada cifra no supera el límite de los 1500 SMMLV de que trata el numeral 7 del artículo 152 del CPACA para que ésta Corporación asumiera el conocimiento del mismo, sino que al evidenciarse que la cuantía corresponde a la atribuida a los Juzgados Administrativos, se ordenará su remisión para que sea sometido al respectivo reparto.

En suma considera el Despacho que la competencia para conocer del presente asunto en primera instancia está radicada en los Juzgados Administrativos de Tunja, pues aunque el título ejecutivo de ésta demanda está constituido por acuerdo conciliatorio de fecha 22 de octubre de 2013 celebrado ante ésta Corporación a continuación de la sentencia judicial de fecha 05 de octubre de 2012, la cuantía de la misma no supera los 1500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para que ésta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia. En consecuencia, una vez



Demandante: Oscar Gutiérrez Molina y Otros
 Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
 Expediente: 150002233100020020255200
Reparación Directa

ejecutoriada esta providencia, deberá enviarse el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho N° 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

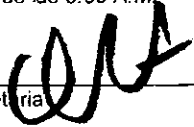
RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos de Tunja (Reparto), a fin de que asuman competencia de la solicitud de ejecución de la sentencia solicitada por la parte actora, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
 Magistrado

<p align="center">TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BDYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>98</u> Hoy. <u>21 SEP 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p align="right">Secretaría </p>
